

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL GUAVIARE - CRIGUA II
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00427-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2019¹ por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda:

La ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL GUAVIARE - CRIGUA II, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas, así (se transcribe como obra en el texto original)²:

“1.1. Se libre mandamiento de pago contra la parte demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad de \$192.527.856,56, contenida en el acta de liquidación de fecha 26 de enero de 2018, respecto del contrato de administración de atención educativa con autoridad indígena Nro. 327 de 2016.

¹ Folios 223 y 224 cuaderno de primera instancia

² Folio 2 *ibídem*

- 1.2. *Se libre mandamiento de pago contra la parte demandada a favor de la parte demandante, por el valor que represente los intereses moratorios mes a mes a la tasa máxima autoriza por la Superintendencia Bancaria, o la entidad que haga sus veces, desde el 27 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación.*
- 1.3. *Se libre mandamiento de pago por el valor en dinero que resulte del cálculo de la indexación, actualización a valor presente mes a mes, respecto de los \$192.527.856,56, contenidos en el acta de liquidación mencionada.*
- 1.4. *Se libre mandamiento por las costas y gastos del proceso, así como por las agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia."*

2. Los hechos³:

Como fundamentos fácticos de la demanda se señalaron, en resumen, los siguientes:

Indicó que, el 17 de marzo de 2016, la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL GUAVIARE – CRIGUA II y el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, celebraron el contrato 327 de 2016, cuyo objeto era la *"Contratación de la administración, coordinación y organización del servicio educativo que se presta en los establecimientos educativos oficiales para población mayoritaria indígena en el departamento del Guaviare por parte de las autoridades u organizaciones indígenas brindando la correspondiente orientación político-organizativa y pedagógica y el seguimiento a las acciones desarrolladas en los establecimientos educativos administrados."*, con plazo de ejecución de 8 meses.

Expresó que, el día 26 de enero de 2018, las partes realizaron el acta de liquidación del contrato de manera bilateral, arrojando a favor del ejecutante la suma de \$192.527.856,56, monto que a la fecha no ha sido pagado y tampoco los intereses moratorios causados.

3. Providencia apelada⁴

El *a quo* mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que, aunque en el presente asunto la obligación es clara y expresa, no se encuentra demostrada su exigibilidad.

Al respecto, señaló que en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 327 de 2016, suscrita el 28 de enero de 2018 (fols. 198-201), si bien se estipuló: *"el valor del*

³ Folios 2-3 cuaderno primera instancia

⁴ Folios 223 y 224 *ibídem*

mismo, del anticipo, el valor ejecutado y el saldo a cancelar a favor del contratista, no se indicó cuando se realizaría dicho pago."

Conforme lo anterior, concluyó que no se encuentra demostrada la exigibilidad de la obligación, pues los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para tal efecto.

4. Recurso de apelación⁵

Dentro del término legal, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2019, por el cual se negó el mandamiento de pago.

Sostiene que en el presente caso estamos frente a un título ejecutivo complejo conformado por el acta de liquidación, el contrato, el acta de inicio, el anticipo, las actas parciales, las actas parciales de pago, etc., y que fue determinado en el acta de liquidación del 26 de enero de 2018, el pago de una suma de dinero a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, obligación que no ha sido satisfecha.

Considera que el acta de liquidación se torna exigible desde la fecha en que se suscribe por las partes, y desde entonces empieza a contabilizarse 5 años para poder ejecutar las obligaciones en ella contenida, esto es, que la exigibilidad es instantánea con la firma y no necesita nada más, por eso la forma de vencimiento es la denominada "A LA VISTA", es decir, desde la fecha de suscripción de la misma.

Afirma que el acta de liquidación del 26 de febrero de 2018, tal como está redactada, sin que tenga fecha de pago por parte de la demandada, de presentarse para el cobro directamente al ejecutado, el pago se calcularía desde la fecha de suscripción del acta y no desde la fecha de presentación, es decir, la fecha de exigibilidad viene implícita y a la vista.

Manifiesta que *"la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió."*

Finalmente, a manera de conclusión, señala que el acta de liquidación es una exigencia contractual, y en la cláusula forma de pago del contrato, se estableció que, para efectos de cancelar el saldo final del contrato, se debía suscribir dicha acta.

⁵ Folios 228 a 230 *ibíd.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁶ del C.G.P. y los artículos 125⁷, 153⁸, 243 (numeral 3)⁹ y 244 (numeral 3)¹⁰ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 16 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativos

El artículo 297 del C.P.A.C.A. enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia*

⁶ Artículo 438. “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”

⁷ Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

⁸ Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

⁹ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ...”

¹⁰ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00427-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Resaltado fuera de texto).

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida"¹¹.

3. Del mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificado que, además de lo anterior, el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 82 y siguientes, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que el título resulte suficiente, esto es *"sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹².

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En similar sentido, esa Alta Corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

“(...) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹³.

En conclusión, “para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”¹⁴.

4. Caso Concreto

La recurrente en su impugnación esgrimió como sustento de inconformidad los siguientes argumentos: i) que el acta de liquidación se torna exigible desde la fecha en que se suscribe por las partes, esto es, que la exigibilidad es instantánea con la firma y no necesita nada más, por eso la forma de vencimiento es la denominada “A LA VISTA”, y ii) que el acta de liquidación es una exigencia contractual, y en la cláusula forma de pago del contrato, se estableció que, para efectos de cancelar el saldo final del contrato, se debía suscribir dicha acta.

El artículo 422 del C.G.P.¹⁵ menciona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Con respecto a las condiciones de **forma**, se ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹⁶.

En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que, por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

En relación con la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

plazo ni condición, previo requerimiento."¹⁷ (Resaltado por la Sala).

En similares términos el Alto Tribunal ha manifestado que:

*"Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo."*¹⁸

El título ejecutivo aducido en el presente asunto, se encuentra integrado, entre otros, por el contrato No. 327 de 2016¹⁹, el acta informe final del supervisor del 20 de diciembre de 2017²⁰ y el acta de liquidación del 26 de enero de 2018²¹, esta última en la que el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE acordó pagar a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL GUAVIARE "CRIGUA II", la suma de \$192.527.856,56, pero sin indicar cuando se realizaría dicho pago.

En atención a lo anterior, tenemos que la cláusula séptima "FORMA DE PAGO" del contrato No. 327 de 2016, en su parte final estableció lo siguiente: "un último pago del 20% previa presentación y aprobación del informe final de ejecución del contrato y la respectiva firma del Acta de liquidación". (Fol. 122).

Así las cosas, en la providencia recurrida el *a quo* consideró que, el título ejecutivo puesto en consideración, y concretamente el acta de liquidación del 26 de enero de 2018, no es actualmente exigible por no haberse indicado cuando se realizaría el pago, pero en contraposición, la parte demandante considera que en este caso la exigibilidad del acta de liquidación es instantánea, con la firma y nada más.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01597-01(24812)

¹⁹ Folios 110-126

²⁰ Folios 154-166

²¹ Folios 198-201

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, resulta necesario precisar que en ejercicio de la autonomía de su voluntad para obligarse, se pueden establecer en los textos contractuales, acuerdos sobre obligaciones sujetas a plazo o a condición, y lo señalado no fue un plazo sino una concisión, que convinieron en forma expresa para el trámite del pago a realizar.

El Código Civil prescribe, respecto de las obligaciones sometidas a condición, lo siguiente:

“ARTICULO 1530. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

ARTICULO 1531. <CONDICION POSITIVA O NEGATIVA>. La condición es positiva o negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca.

ARTICULO 1532. <POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS>. La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.”

En el caso que es materia de análisis, la condición era de naturaleza voluntaria, en cuanto la misma fue pactada en el contrato de común acuerdo por las partes, es decir, que en razón de la voluntad expresamente reconocida por las partes en el contrato (cláusula séptima), era obligación de las partes, entre otras, suscribir el acta de liquidación para obtener el pago a favor del ejecutante.

Entonces, atendiendo la normatividad y la jurisprudencia en cita, para la Sala es claro que, con miras a constituir un título ejecutivo, no es indispensable que se haya señalado una fecha (plazo), pues será suficiente determinar un momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de la obligación de pago, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, la Sala considera que las razones esgrimidas por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para negar el

mandamiento de pago no son de recibo, toda vez que en el *sub lite* se encuentra que el título complejo aportado por la ejecutante para hacerse exigible no necesitaba el cumplimiento de un plazo sino de una condición, la cual se encuentra probada conforme fue pactada por las partes, esto es, suscribir el acta de liquidación del contrato.

De otro lado, se advierte que lo concerniente a las demás cuestiones distintas a lo que fue objeto de análisis, incluido los requisitos para librar el mandamiento de pago, corresponden en su estudio al juez natural, y en especial sobre la exigibilidad del título ejecutivo, en lo relacionado con los otros requisitos requeridos para tal fin.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, revocará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, que negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

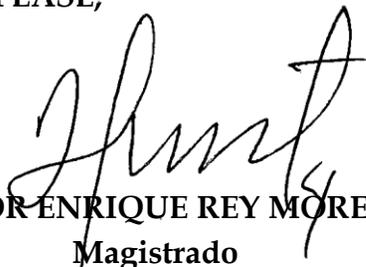
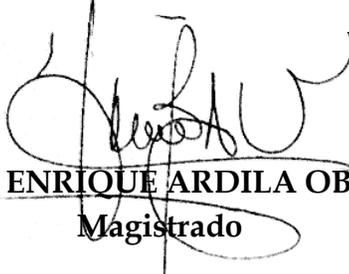
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 34 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 TERESA HERRERA ANDRADE Magistrada	 HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Magistrado
 CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Magistrado	

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-005-2018-00427-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
 EAMC